

CIRCULAR N° 1922/89/AT ✓

R.C. 50/2/89

El Consejo de Educación Secundaria dispuso dar a publicidad el siguiente:

REGLAMENTO PARA CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION

PARA PROFESORES AYUDANTES PREPARADORES

elevado por el Consejo de Educación Secundaria por resolución de 27/3/89.

(con menos de 15 años)

APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL en sesión del

27 de abril de 1989 - (ACTA 25 Res. 97)


Prof. GILBERTO O. VICO
~~SECRETARIO GENERAL~~

NOTA

Complemento de la presente Circular:

Ver Circular N° 1928

Montevideo, 27 de abril de 1989.

ACTA 25
RES. 97

Dact. Ims

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en su sesión del día de la fecha adoptó la siguiente resolución:

VISTO: El Anteproyecto de Reglamento para Concurso de Méritos y Oposición para Profesores Ayudantes Preparadores elevado por el Consejo de Educación Secundaria por resolución de 27 de marzo de 1989.

RESULTANDO: Que el referido Anteproyecto de Reglamento se enmarca en lo dispuesto, en general por la ley de Educación No. ---

15.739 de 28 de marzo de 1985 y, en particular, por la ley No. ---

15.925 promulgada el 18 de diciembre de 1987.

CONSIDERANDO: Las modificaciones al Anteproyecto de Reglamento de Concursos propuesto por la Comisión de Asuntos Docentes y el estudio pormenorizado del mismo realizado en el seno de este Consejo.

ATENTO: A la necesidad de implementar el referido concurso por razones de servicio y a las potestades conferidas por la Ley de Educación No. 15.739 de 28 de marzo de 1985.

RESUELVE: Apruébase el Reglamento para Concurso de Méritos y Oposición para Profesores Ayudantes Preparadores de Educación Secundaria, que a continuación se reproduce.

DEL TIPO DE CONCURSO

Artículo 1. Instrúyase el presente reglamento para el ingreso en efectividad al cargo de Profesor Ayudante Preparador.

de Educación Secundaria mediante concurso de méritos y oposición - entre los Profesores Ayudantes Preparadores con menos de 15 (quince) años de actividad en dicha función de conformidad con los dispuesto por la Ley No. 15.925.

DE LOS LLAMADOS

Artículo 2. Los llamados a concurso, uno para cada asignatura, - Biología, Física y Química, serán publicados en las carteleras de los Liceos, en dos diarios de la Capital y en el Diario Oficial durante tres días hábiles con indicación de:

2.1. Resolución del Consejo de Educación Secundaria que determina el llamado;

2.2. Lugares donde se informará respecto al Reglamento que rige -- en el Concurso;

2.3. Plazo para la inscripción, el que no podrá ser inferior a -- treinta días calendario a partir de la última publicación.

Artículo 3. Desde el llamado a concurso hasta la instalación del tribunal no podrá transcurrir un lapso menor a sesenta días ni mayor de ciento veinte días calendario.

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 4. Cada aspirante, o quien lo represente con la debida autorización, formulará su solicitud de inscripción ante la Oficina de Concursos de Educación Secundaria, la que controlará la documentación presentada.

Dicha solicitud contendrá:

4.1. Nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; Cédula de Identidad; Serie y Número de Credencial Civil o Carta de Ciudadanía en vigencia con tres años de antigüedad como mínimo.

4.2. Domicilio y número telefónico.

4.3. Característica y número del concurso para el que se presenta.

4.4. Carné de salud vigente.

4.5. Certificado de juramento de fidelidad de la bandera.

Es preceptiva la presentación, ante el funcionario encargado de registrar la inscripción, de los documentos mencionados en los numerales 4.1, 4.4. y 4.5, precedentes.

Artículo 5. En el momento de la inscripción a la que alude el Artículo 4, el aspirante deberá dar satisfacción a los siguientes requisitos:

5.1. presentar declaración jurada sobre que conoce y cumple con todas las exigencias contenidas en el Artículo 1 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

5.2. entregar constancia, expedida por el Consejo de Educación Secundaria (Departamento de Personal Docente) en la que se especifique que se desempeñaba como Ayudante Preparador en la fecha en que fue resuelto el llamado a concurso. La no satisfacción de este requisito será causal suficiente para no registrar la inscripción.

Agregará además la relación de todo otro mérito así como la

4)

documentación probatoria de los mismos, ordenada de acuerdo a lo que establece el artículo 10 de este Reglamento. La documentación proveniente del extranjero deberá ser presentada traducida y legalizada.

Artículo 6. Una vez registrada la inscripción se entregará al interesado:

6.1. Un ejemplar del Reglamento del Concurso;

6.2. Un ejemplar del programa especial para las pruebas de oposición.

6.3. Un recibo de inscripción, con la fecha en que ésta tuvo lugar, nombre y apellido, Cédula de Identidad del interesado, así como la referencia del concurso al que aspira y el número defolios que componen el legajo presentado.

El aspirante deberá emitir, en el mismo acto, un voto en sobre cerrado y lacrado, por un profesor del grado y cargo de los requeridos para integrar el Tribunal.

Quien resulte electo por ese procedimiento será incorporado al Tribunal en carácter de Observador, con voz pero sin voto.

DE LOS TRIBUNALES

Artículo 7. Se designará como mínimo un Tribunal por asignatura,

Biología, Física y Química. Cada Tribunal estará integrado por cinco miembros (un Presidente y cuatro vocales) designados por el Consejo de Educación Secundaria, más el miembro electo por los concursantes.

El Consejo designará además, para cada Tribunal, cinco suplentes en régimen preferencial.

Es condición imprescindible que los integrantes del Tribunal sean personas de notoria solvencia técnica y pedagógica así como que se desempeñen o se hayan desempeñado en cargos y grados superiores a los concursados.

La composición de los Tribunales será dada a conocer públicamente con una anticipación mayor a treinta días calendario respecto a la fecha prevista para su instalación.

El Consejo designará más de un Tribunal, con sus correspondientes suplentes, como consecuencia de la aplicación del criterio de que cada tribunal no deberá juzgar más de 50 aspirantes. Asimismo se incorporarán, como delegados de los concursantes en forma sucesiva, a los profesores más votados, a razón de uno por Tribunal, hasta que éstos tengan la integración requerida.

En los casos en que sea necesario convocar más de un Tribunal, de alguna de las asignaturas y a los efectos de lo preceptuado por el Artículo 9, se dará a conocer a cada sub-conjunto de aspirantes la composición del Tribunal que le corresponda.

Dicha correspondencia se determinará mediante sorteo público, al único fin de definir la nómina de aspirantes a ser evaluados por cada Tribunal.

Artículo 8. Los Tribunales actuarán siempre con la totalidad de sus integrantes y para la adopción de sus disposiciones sólo requerirá mayoría simple. Serán asistidos por uno o más

funcionarios administrativos, quienes tendrán a su cargo labrar -
las actas, realizar citaciones, notificaciones y todo otro trami-
te que corresponda.

6)

DE LAS RECUSACIONES

Artículo 9. Dentro del lapso de veinte días hábiles contados a par-
tir de la fecha de la resolución del Concurso de Edu-
cación Secundaria sobre la integración del Tribunal la que deberá
publicarse en las carteleras de Liceos, en dos diarios de la Capi-
tal y en el Diario Oficial durante tres días, los aspirantes po-
drán formular, por escrito ante la Oficina de Concursos, la recu-
sación de uno o más de sus miembros.

La recusación deberá ser fundada con expresión de causal (art.
786 del Código de Procedimiento Civil).

La Oficina de Concursos elevará de inmediato los antecedentes
al Consejo de Educación Secundaria para su resolución. Este Orga-
no, en caso de hacer lugar a la recusación, designará en el mismo
acto al o a los sustitutos.

DE LOS MERITOS Y SU EVALUACION

Artículo 10. Los méritos se clasificarán con puntos de 0 a 10, a-
plicando un coeficiente de ponderación que en cada
caso se indica. Se adjudicará mayor calificación a aquellos méri-
tos que guarden más afinidad con la función a la que se aspira.

10.1. FORMACION DOCENTE

XII.1. Título de egresado del Instituto de Formación Docente para

Educación Secundaria, justificando conjuntamente la calificación promedial alcanzada por el aspirante.

7)

Coefficiente: 5.

10.1.2. Título de egresado de otros Institutos de Formación Docente de la A.N.E.P., ponderando también la calificación promedial alcanzada por el aspirante. Coeficiente: 2

10.1.3. Títulos o Cursos de perfeccionamiento en Institutos de Formación Docente o estudios incompletos en Institutos de Formación Docente. Se evaluarán según su relación con Educación Secundaria y, en el caso particular de los estudios, el grado de avance en los mismos y las calificaciones obtenidas. Coeficiente: 1.

10.1.4. Cursos o Cursillos. Se evaluarán justificando su relación con Educación Secundaria y la actividad que se concursa, así como, y muy particularmente, el programa y la duración de aquellos. Coeficiente: 0.5.

10.1.5. Concursos que generaron derecho a cargo. Se evaluarán ponderando su relación con la Educación en general y la Secundaria en particular. Coeficiente: 1.

10.2. FORMACION GENERAL.

10.2.1. Títulos profesionales universitarios.

Se justificará su afinidad con la función que se concursa. Coeficiente: 3.

10.2.2. Estudios universitarios incompletos.

Se evaluarán según el criterio previsto en el inciso anterior, así como el grado de avance en los estudios y las califica-

hasta un máximo de veinticinco años. Coeficiente: 2.

DE LOS DEMERITOS Y SU EVALUACION

Artículo 11. El Tribunal evaluará como deméritos las sanciones que hubieren recaído sobre el aspirante en el ejercicio de funciones dentro de la Administración Nacional de Educación Pública, así como el exceso de inasistencias en que hubiera incurrido sin autorización para ellas. El orden creciente de importancia de los deméritos a cuyo juzgamiento procederá el Tribunal siempre que se hubieran registrado dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del llamado a concurso, es la siguiente:

11.1. Exceso de inasistencias,

11.2. Observaciones, amonestaciones y apercibimientos;

11.3. Suspensiones, ponderando causales y duración;

11.4. Sumarios de los que resultara sanción. El mayor valor absoluto con el que el Tribunal podrá sancionar, en conjunto los deméritos mencionados en los numerales 11.1, 11.2, y 11.3 será de 10 puntos. Sin perjuicio de ello, podrá además, sancionar, con hasta 10 puntos los deméritos provenientes de la causal prevista en el numeral 11.4. Coeficiente: -1 (menos uno) (en ambos casos).

DEL PUNTAJE REQUERIDO PARA

ACCEDER A LA OPOSICION Y OTROS DOCUMENTOS.

Artículo 12. Finalizada la evaluación de los méritos y los deméritos, si los hubiere, el Tribunal confeccionará una planilla ordenando en forma preferencial a los aspirantes según los puntajes obtenidos. En la planilla figurarán los puntos adju-

dicados a cada aspirante en cada uno de los ítems en que hubieran puntuado, así como el total que es lo que servirá para definir el orden y la nómina de concursantes habilitados para participar, en las pruebas de oposición, compuesta por aquéllos que hubieran totalizado 20 (veinte) o más puntos por concepto de méritos. Los restantes serán eliminados.

12.1. El Tribunal dará a conocer, en acto público en presencia de los concursantes, especialmente convocados a tales efectos y a los de su notificación, el orden en que quedarán clasificados, así como el puntaje alcanzado en esta primera instancia, por cada uno de los aspirantes. Además labrará un acta donde se dejará constancia a continuación del nombre de cada aspirante, el puntaje total que se le haya adjudicado, también ordenado en forma decreciente.

Artículo 13. Una vez finalizada la evaluación, la documentación probatoria de los méritos será guardada en sobre o paquete cerrado y lacrado con la firma de todos los miembros del Tribunal. Esta documentación quedará en custodia en la Oficina de Concursos, la que procederá a devolverla a los interesados después de fallado el concurso y vencidos los plazos para recurrir contra el fallo.

DEL PROGRAMA PARA LA OPOSICIÓN

Artículo 14. El programa especial para las pruebas de oposición al que refiere el inciso 6.2. del art. 6 constará de 2

capítulos relacionados, respectivamente, con cada una de las pruebas previstas en el artículo siguiente.

El primer capítulo referirá a los fundamentos teóricos y los materiales a utilizar en cada una de las clases prácticas cuyo listado constituirá el capítulo segundo. Agregarán además temas referidos a los materiales a utilizar, técnicas de Trabajo de Ayudante Preparador; conservación de los materiales e instrumentos de trabajo; condiciones de seguridad del gabinete o laboratorio.

El segundo capítulo contendrá una lista de no más de 15 temas para la realización de clases prácticas.

DE LAS PRUEBAS DE OPOSICIÓN

Artículo 15. Las pruebas de oposición serán dos, una escrita y otra práctica realizada en el orden que se define en este artículo.

Los temas respectivos se determinarán mediante sorteo en presencia de los concursantes. Cada prueba será calificada con puntos de 0 a 10 aplicándosele el coeficiente de ponderación que corresponda.

15.1. La primera prueba será escrita y versará sobre uno de los temas que componen el primer capítulo del Programa de oposición. Duración: 3 horas. Coeficiente: 2 .

15.2. La segunda será una prueba práctica de carácter eliminatorio, sobre uno de los temas que componen el respectivo capítulo del programa para la oposición. En el caso en que el tema sorteado para la prueba prevista en el numeral precedente refie-

ara a los fundamentos teóricos de una práctica en particular, ésta no será tenida en cuenta en el acto del sorteo que habrá de realizarse para cada concursante a los efectos de determinar el tema sobre el que versará su segunda prueba. Sérán eliminados aquellos aspirantes que obtuvieran una calificación ponderada inferior a 15 puntos. Duración 2 horas. Coeficiente: 3.1

En los casos en que el Tribunal lo considere necesario para la mejor evaluación del aspirante, cualquiera de sus miembros podrá interrogarlo sobre la clase práctica, una vez finalizada ésta. La duración de este complemento oral no podrá exceder de 15 minutos.

Todos los concursantes tendrán derecho a conocer el laboratorio o gabinete en el que se desarrollará su prueba así como los materiales disponibles.

Este derecho caduca 5 días calendario antes de la realización de la prueba.

Artículo 16. El Presidente del Tribunal sellará y firmará las hojas que utilizarán los concursantes durante las pruebas.

Artículo 17. Los opositores exhibirán sus documentos de identidad antes de la iniciación de cada prueba.

El no cumplimiento de este requisito será causal de eliminación.

Artículo 18. El aspirante que se abstenga de participar en alguna

de las pruebas será eliminado por desistimiento.

Artículo 19. Durante el desarrollo de las pruebas sólo se podrá utilizar el material de apoyo que autorice y suministre el Tribunal. Queda prohibida la conversación entre los aspirantes así como la prestación o recepción de ayuda.

Toda consulta deberá ser formulada en voz alta al Tribunal y, si éste lo entiende pertinente, la evacuará de igual forma por intermedio de su Presidente.

El aspirante que infrinja lo dispuesto en este artículo será eliminado inmediatamente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 20. El Tribunal incluirá el puntaje adjudicado a cada aspirante en cada prueba en planillas en las que los concursantes figurarán en el orden de precedencia que se determinará como consecuencia de la evaluación de los méritos. Labrará asimismo un acta al finalizar cada prueba sin perjuicio de aquellas que estime necesarias para documentar casos de eliminación por causales como las previstas en los artículos 12, 15.1, 17, 18 y 19.

Artículo 21. Los trabajos escritos serán guardados en sobres cerrados y lacrados, con la firma de todos los miembros del Tribunal. Una vez efectuada su lectura volverán a ser guardados con idénticas garantías quedando todos, en ambas instancias, bajo custodia de la Oficina de Concursos.

Artículo 22. Para la apreciación de las pruebas el Tribunal pres-

13)

tará preferente atención, y en la medida que sea pertinente, a las aptitudes o conocimientos que evidencie cada aspirante sobre:

22.1. Las funciones del Ayudante Preparador.

22.2. Las relaciones del Ayudante Preparador con la Dirección del Liceo y los Profesores de ^{la} asignatura.

22.3. El espíritu de iniciativa y la creatividad para determinar los recursos más idóneos para lograr los mejores resultados en la actividad a su cargo.

22.4. La cantidad y calidad de información que evidencie el cursante.

22.5. La correspondencia de los resultados prácticos con el principio teórico de la experiencia realizada.

22.6. La destreza en el manejo de aparatos o instrumentos y en las manipulaciones que efectúe.

22.7. El uso adecuado del tiempo disponible.

22.8. El correcto manejo de la expresión escrita y eventualmente, caso del artículo 15 inciso 15.2 el uso adecuado de la expresión oral.

DEL FALLO FINAL

Artículo 23. Cumplida la última prueba, y labrada el acta final, el Tribunal sin que ninguno de sus miembros pueda abstenerse, se aplicará a redactar y suscribir el fallo final. Para e-

llo sumará el puntaje que cada participante hubiera logrado por concepto de méritos y el que alcanzara en las pruebas de oposición.

A los solos efectos de la confección de las listas, se aplicarán los criterios siguientes:

en caso de que dos o más aspirantes hubieran alcanzado el mismo total, precederá aquel que hubiera logrado mejor calificación en la prueba prevista en el artículo 15 inciso 15.2

De mantenerse la igualdad, precederá el que haya logrado mayor puntaje en la prueba a que refiere el inciso 15.1 del artículo 15. De persistir la igualdad, tendrá preferencia el aspirante que hubiese alcanzado mejor calificación en el tipo de méritos aludidos en el inciso 10.3.1. del artículo 10.

De subsistir la igualdad precederá quien tenga mayor edad.

DE LA PUBLICIDAD DEL FALLO

Artículo 24. El Tribunal hará conocer el fallo en acto público, en presencia de los concursantes a los que convocará especialmente a ese efecto y el de su notificación.

DE LA REVISIÓN DEL FALLO

Artículo 25. La decisión del Tribunal sólo podrá ser revisada por el Consejo de Educación Secundaria a su iniciativa o a petición de parte interesada, cuando estime ^{que} el fallo sea violatorio de una norma legal o reglamentaria.

Artículo 26. Las solicitudes de revisión serán presentadas por escrito ante la Oficina de Concursos dentro del término perentorio de 10 días hábiles contados desde el siguiente al de la

notificación del fallo, y elevadas por ésta conjuntamente con las actuaciones del concurso, al Consejo de Educación Secundaria para su resolución. 15)

El fallo es irrecusable en cuanto al criterio de apreciación o evaluación de los méritos o de las pruebas de los opositores.

DE LA CLASIFICACION

Artículo 27. Una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 23, 24, 25 y 26, y en los casos de las asignaturas en las que haya actuado más de un Tribunal, la Oficina de Concursos procederá a ordenar a todos los participantes calificados por la totalidad de aquellos en una lista única para la asignatura de que se trate.

A los efectos de convalidar lo actuado, la Oficina convocará por única vez a los Presidentes de los Tribunales actuantes en dicha asignatura con el fin de verificar la perfección de este último documento.

27. 1. Cumplida esta instancia, de la que se labrará el acta respectiva, habrán adquirido el derecho a la efectividad en el cargo en el que se desempeñaban en el momento de la inscripción, los aspirantes que hubieran alcanzado 50 o más puntos.

Los restantes serán eliminados.

En los casos de aquella o aquellas asignaturas en las que hubiera actuado un único tribunal, no serán de aplicación las disposiciones precedentes, excepto la que preceptúa la exigencia de un

mínimo de 50 puntos.

16)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. A los Ayudantes Preparadores destituidos o renunciados por motivos políticos, ideológicos o gremiales, se les computará, y solamente para el concurso, un único informe ficto de Dirección e Inspección a calificar con 5 puntos a los efectos de lo que dispone el artículo 10.3.1.

Este valor ficto podrá ser elevado por el Tribunal si así lo sugieren los informes anteriores a la destitución o renuncia.

En uno u otro caso el puntaje accordado será ajustado con el coeficiente de ponderación 3, tal cual lo preceptúa dicho inciso.

Artículo 29. A todo Ayudante Preparador que por causas no imputables al mismo no dispusiera de informes de Dirección e Inspección, se le computará a los sólos efectos del concurso un único informe ficto a calificar con 5 puntos.

Artículo 30. Se reconocerá a los Ayudantes Preparadores destituidos por las causales citadas en el artículo 28, la antigüedad que les corresponda, incluido el lapso en que cada uno estuvo inactivo como consecuencia de la destitución.

Artículo 31. Por vía de excepción se establece por única vez, que la regularización de los Profesores Ayudantes Preparadores dispuesta por la Ley 15.925 operará para quienes obtengan en este Concurso puntaje habilitante y la efectividad se adquirirá en el cargo que desempeñaban en el momento de su inscripción.

Librese Boletín. Hecho vuelva al Consejo de Educación Secundaria.

Juan E. Pivel Devoto

Juan E. PIVEL DEVOTO

PRESIDENTE

Daniel Corbo
Lic. Daniel J. Corbo

SECRETARIO GENERAL